



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3695.

## Artículo de oficio.

(Número 502.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Bienes nacionales.**—En la Gaceta del 13 de este mes núm. 1287 se hallan publicadas la ley é instrucción, que son como siguen:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo. El Gobierno fijará la estension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las ne-

cesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentación de aquellos en los términos espresados en el art. 8.º de la ley de 15 de junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtenga prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año

comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarias, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto al que perciba dotacion bajo este concepto.

Art. 6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enajenacion está prevenida por la ley de 1.º de mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 reales en adelante.

Art. 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose esta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

Art. 8.º Los bienes se dividirán para los efectos de esta ley en dos clases:

- 1.º Del Estado.
- 2.º De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

- 1.º Los que llevan este nombre.
- 2.º Los del clero.
- 3.º El 20 por 100 de propios.
- 4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.
- 5.º Los de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.
- 6.º Los del secuestro del ex-infante don Carlos.
- 7.º Los de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas no comprendidos en el artículo siguiente.
- 8.º Los destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados y demas eclesiásticos á que se hace referencia en el art. 3.º

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

- 1.º El 80 por 100 de los bienes de propios.
- 2.º Los de beneficencia.
- 3.º Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.
- 4.º Los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

Art. 11. El estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demas que se detallan en el art. 9.º, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propios que seguirán administrando los Ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

Art. 12. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enajenacion.

Art. 13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

Art. 14. La redencion de censos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 22 de febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última á los arrendatarios anteriores al año 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca pertenezca.

Art. 15. Se emitirán desde luego á favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interes igual á la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.º de mayo de 1855.

Art. 16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá á una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

Art. 17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta á favor de las cofradías, obras-pias, santuarios y demas manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente ley.

Art. 18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes á las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.º de mayo de 1855, á

fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

Art. 19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del artículo 5.º, se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

Art. 20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.º de Mayo se destina á la amortizacion de la Deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente á tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase á los 18 millones de reales anuales destinados á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase quedará el Gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

Art. 21. El papel de la Deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotece el dia anterior al en que debe verificarse el pago.

Art. 22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfaga.

Art. 23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja de Depósitos, ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interes de 4 por 100 al año.

Art. 25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de Depósitos no bastase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

Art. 26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen sus respectivos vencimientos.

Art. 27. Los fondos que hubiesen ingresado en el Tesoro por ventas ó redenciones de censos verificados hasta el dia, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el

abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

Art. 28. Las cantidades que el Tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

Art. 29. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

Art. 30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detallada y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al Juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de 20 dias.

Art. 32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó esceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

Art. 34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca escedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá un segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

Art. 35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del Gobierno, po-

drá este acordar la continuacion del arrendamiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

Art. 36. En las fincas urbanas destinadas esclusivamente á Casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

Art. 37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazp en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes espedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demas.

Art. 42. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril de este año.

Art. 43. Se autoriza igualmente al Gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, oyendo previamente al Consejo de Estado ó al Tribunal Contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Cortes de las alteraciones que hiciere.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de un millon de reales vellon para que en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y Administracion de Bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30 millones allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 30 de junio de 1856.  
—Señora.—Facundo Infante, presidente.—  
Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—  
El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 5 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE DESAMORTIZACION, PROMULGADA EN ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la espresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en

el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el Boletín oficial de la misma, el oportuno espediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La estension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la espedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sesto. Renta anual en metálico ó en frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieran presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211

de la instruccion de 31 de mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas, que hasta aqui hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas los adicionará en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeracion de órden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demas noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas Administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la Junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conforme esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librárá los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 30 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.º De las resoluciones que toma la Junta supe-

rior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al ministerio de hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se espedirán con fecha de 1.º de julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presentan las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores, no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de junio último, y desde 1.º de julio las recibirán las administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y S. Juan de Jerusalem y á la espedicion á favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855, ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores á cuyo favor se espidan.

Art. 5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada

de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la espresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la espresada ley y esta instruccion en el Boletín oficial de ventas de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas, se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles,» que establece el art. 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enagenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden á la primera los bienes cuya administracion estaba en 1.º de mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1855 y en la Real orden de 7 de julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al artículo 46 de la instruccion de 30 de junio de 1855.

3.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las órdenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de mayo de 1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha, ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras-pías y santuarios los de esta clase que ya poseía el Estado en 1.º de mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo así como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enagenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el artículo 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enagenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demas detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, escepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enagenacion, conforme al artículo 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el artículo 33 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, sin escluir los bienes esceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los 10 plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los espedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presentan un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido. con citacion del Promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia, y del Juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los espedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los espedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se espedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo; devengarán interes desde 1.º de julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se

remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la espedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras-pías, santuarios que determina el artículo 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el artículo 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.º de agosto de 1851 y 16 de abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los espresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesorereros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los espresados pagarés; 15

días en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda espresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y los remitirán á los administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tengan lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no

entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la tesorería y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demas de enagenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; estenderá la Administracion los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresa-

rán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditará lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del artículo 27.

7.º Por el ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagares que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instrucción y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de

Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del espediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Dirección general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de bienes nacionales se registrarán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimación de los espedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la espresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortización, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicación de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de mayo del propio año que se rematen despues de la inserción de aquella en la Gaceta en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes; en las islas Baleares 15, y en las islas Canarias 22.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.º de mayo de 1855 y Real instrucción de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no esceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidación y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las administraciones principales de bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que

á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demas gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art 13 de la ley sobre censos de 27 de febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las espresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cuál, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la espresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la espresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado

en billetes por cuenta de los espresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demas cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la espresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á ténor de lo prevenido en el citado artículo 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el espediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Prévias las espresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajando su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente espuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno espediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al artículo 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.ª y 10 de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demas disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente,

las de la de 31 de mayo del año último, y demas órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 30 de abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de julio de 1856.—Santa Cruz. »

He dispuesto que la ley é instruccion que anteceden se publiquen y circulen para conocimiento de los interesados y que tengan en esta provincia la mas puntual ejecucion. Palma 18 de julio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 503.)

### D. ANDRES LEON MARTIN.

Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Bartolomé Caules patron y Bartolomé Caules marinero ambos de la matrícula de Ciudadela de la isla de Menorca, que en el mes de mayo último tripulaban el laud pescador nombrado San Juan de dicha matrícula, contra quienes estoy procediendo criminalmente por delito de contrabando para que dentro el término de nueve dias se presenten en este juzgado á rendir su indagatoria y defenderse de la culpa que contra ellos resulta, que si no lo verifican sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose en los estrados de este dicho juzgado las notificaciones y demas procedimientos, sin mas citarles ni emplazarles hasta sentencia definitiva inclusive. Palma veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Andres Leon Martin.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

# INDICE

de las órdenes contenidas en el *Boletín oficial* durante el mes de julio próximo pasado.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

	Núm.
<i>Beneficencia.</i> Circular recomendando la revista periódica titulada <i>La caridad cristiana</i> . . . . .	3689
<i>Bienes nacionales.</i> Circular participando á los alcaldes hagan comprender á los censatarios la conveniencia que les reportará la redencion de censos. . . . .	3687
—Circular dictando medidas para llevar á efecto la presentacion de relaciones de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion . . . . .	3691
—Ley é instruccion sobre redencion de cargas espirituales y temporales. . . . .	3693
—Ley é instruccion para la venta de fincas del Estado. . . . .	3695
<i>Caza.</i> Ley referente á esta diversion. . . . .	3691
—Reales disposiciones aclaratorias de la ley sobre caza publicada en 5 junio último. . . . .	3694
<i>Circular</i> concediendo á los vecinos de Mahon el plazo de 30 dias á fin de que puedan reclamar contra el proyecto del ayuntamiento de Mahon para el ensanche de la calle del Stó. Cristo. . . . .	3683
—Para que los censatarios de los pueblos no paguen sus censos respectivos mas que á las personas encargadas por la administracion publica. . . . .	3691
—Recomendando la adquisicion del Diccionario mercantil, industrial y agrícola de don José Oriol Ronquillo. . . . .	3691
—Dando algunas instrucciones á fin de que se remita cuanto antes el resumen de la riqueza tantas veces reclamada . . . . .	3693
<i>Comercio.</i> Circular pidiendo á los alcaldes de los pueblos una nota de lo que ha producido la cosecha de cereales en este año. . . . .	3638
—Real orden autorizando la importacion de cereales extranjeros en esta provincia . . . . .	3688
—Circular mandando se suspenda la remision de precios semanales, exceptuando los pueblos cabeza de distrito. . . . .	3689
—Circular participando que la disposicion anterior no releva á los alcaldes de remitir nota de los cereales que este año se recojan. . . . .	3689
—Real decreto permitiendo en toda España por el término de seis meses la libre introduccion de cereales. . . . .	3691
<i>Elecciones de Ayuntamientos.</i> Ley para llevar á cabo estas elecciones. Boletín extraordinario. . . . .	3687
<i>Escuelas especiales.</i> Real orden dando disposiciones para evitar los abusos que se cometen por los profesores de veterinaria y albéitares herradores. . . . .	3686

<i>Faros.</i> Se anuncia el establecimiento de dos faros, el uno en la provincia de Murcia y el otro en la de Alicante . . . . .	3692
<i>Higiene pública.</i> Circular sobre medidas higiénicas é instruccion para impedir el desarrollo de una epidemia ó alguna otra enfermedad contagiosa. . . . .	3693
<i>Ley</i> creando un subgobernador en la isla de Menorca. . . . .	3691
<i>Minas.</i> Ley autorizando al gobierno para plantear el proyecto de ley de minas. . . . .	3692
<i>Obras públicas.</i> Plan de condiciones para construccion de un faro de segundo orden en la isla del Aire en la costa Sur de la de Menorca. . . . .	3690
—Ley para autorizar las compañías que deban llevar á cabo las obras de los caminos de hierro, canales, etc. . . . .	3691
<i>Quintas.</i> Instruccion para llevar á efecto la ley de milicias provinciales. Boletín extraordinario. . . . .	3685
—Circular sobre reconocimiento de quintos. . . . .	3691
—Circular señalando los dias en que deberan presentar los pueblos de la provincia sus cupos respectivos. . . . .	3693
<i>Reales disposiciones</i> publicando el arreglo de la secretaria del ministerio de la gobernacion. . . . .	3684
<i>Real orden</i> mandando que los comisarios de guerra y alcaldes solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencias. . . . .	3685
—Sobre abonos á los que anticipen el pago de uno ó mas plazos en la compra de Bienes nacionales. . . . .	3685
<i>Santidad.</i> Circular exceptuando á los que no deberán pagar estancia en los lazaretos con motivo de las cuarentenas. . . . .	3684
<i>Seccion de Hacienda.</i> Real orden poniendo otros abonos á los aprehensores de sal á mas de los tres reales por fanega que tienen señalado. . . . .	3685
—Ley autorizando al gobierno para destinar á la construccion de las obras del Grao de Valencia varios arbitrios. . . . .	3687
—Ley declarando libre de introduccion el ganado que en Gibraltar sea comprado por subditos españoles y proceda de las compras verificadas por los ingleses. . . . .	3687
—Ley referente á capellanias colativas. . . . .	3687
—Circular para que los ayuntamientos remitan para el 1.º de agosto las relaciones de estadísticas pedidas anteriormente. . . . .	3688
—Real orden dando algunas disposiciones relativas á la declaracion de partidas fallidas en los repartos de contribucion territorial. . . . .	3691

- Sistema carcelario y penitenciario.* Real orden para que en las cartas-guias de los presos que sean conducidos por la guardia civil se exprese su condena ó el delito que hayan cometido. . . . . 3686
- Subsecretaría.-- Personal.* Real decreto declarando cesante á D. José Miguel Trias del cargo de gobernador civil de esta provincia y disponiendo se encargue de dicho mando el Capitan general de la misma . . . . . 3694
- Telégrafos.* Reglamento orgánico del cuerpo y servicio de telégrafos . . . . . 3683
- Vigilancia.* Circular anunciando la fuga de un presidario. . . . . 3684

**CAPITANIA GENERAL**

*de las Baleares.*

- Declaracion del estado de sitio. . . . . 3691

**DIPUTACION PROVINCIAL**

*de las Baleares.*

- Circular* publicando el nombre de varios sugetos que han renunciado los censos que percibian de los fondos consignados. . . . . 3685
- Plan* de condiciones para la subasta del acopio y machaqueo de piedras para la construccion de la carretera de Capdepera. . . . . 3689
- Repartimiento* de mozos y sorteo de quebrados para la quinta de milicias provinciales. . . . . 3693
- Subasta* para el machaqueo y acopio de piedra para la carretera de Palma á Santañy. . . . . 3691

**ADMINISTRACION PRNCIPAIL**

*de Hacienda pública de las islas Buleares.*

- Circular* invitando á los peritos agrónomos que si quieren interesarse en los trabajos estadísticos, presenten sus solicitudes. . . . . 3683
- Previniendo que todas las corporaciones y funcionarios públicos remitan franqueada la correspondencia á fin de evitar los perjuicios consiguientes. 3683
- Participando al público en donde deberán comprar los sellos de franqueo para la correspondencia. . . . . 3684
- Pidiendo á los Ayuntamientos los medios acordados para cubrir la derama . . . . . 3687
- Relativa á las bajas que resultan en los valores de la contribucion industrial y de comercio. . . . . 3687
- Previniendo el modo como debe verificarse el cange de las cartas de pago y recibos del anticipo de 19 de mayo de 1854 . . . . . 3688
- Para que no se disminuya la riqueza imponible del contribuyente que ha servido de base para el señalamiento de sus cupos respectivos. . . . . 3690
- Estadística.* Circular dando nuevas ins-

trucciones para la formacion de la estadística . . . . . 3684

*Sellos de Correos.--Correspondencia* A las autoridades que tienen el uso de la franquicia se les previene que antes de concluir las existencias de sellos lo avisen oportunamente . . . . . 6393

*Se anuncia* la subasta de la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los productos de las contribuciones directas de los pueblos que se continuan . . . . . 3685

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA**

*de las Baleares.*

*Circular* dando varias disposiciones para verificar las revistas periódicas de presente de los individuos de las clases pasivas. . . . . 3683

*Relacion* de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de las clases pasivas correspondiente al mes de mayo. . . . . 3688

**JUNTA PROVINCIAL**

*de Beneficencia de las Baleares.*

*Condiciones* para la subasta del suministro de pan para el hospital de esta provincia. . . . . 3686

*Subasta* para la adquisicion de una crecida cantidad de cañas. . . . . 3694

**COMANDANCIA MILITAR**

*de Marina de la provincia de Mallorca.*

*Almirantazgo.* Se anuncia la subasta para la conduccion á Manila, de cinco mil toneladas de carbon de piedra y mil á la Isabela de Basilan. . . . . 3684

*Se señala* dia para la venta del falucho San Cayetano. . . . . 3689

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

*Se anuncia* la subasta para la contratacion de utensilios de las tropas y caballos del ejercito del distrito de Andalucia. . . . . 3685

*Subasta* para el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos de varios distritos de España. . . . . 3689

**INSTITUTO PROVINCIAL**

*de segunda enseñanza de las Baleares.*

*Se anuncia* la abertura de la matrícula por los tres años de latinidad y humanidades. . . . . 3688

**JUZGADO MILITAR DE MARINA**

*de Ibiza.*

*Se citan* á varios tripulantes del bergantin goleta nombrado Napoleón de la matrícula de Barcelona. . . . . 3686

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.